

**AUTO POR LA CUAL SE IMPONE SANCIÓN DE MULTA DENTRO DE PROCESO
ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO NO. 011-2020**

Cartagena de Indias, 22 de octubre de 2020.

La suscrita Directora Técnica de Auditoría Fiscal de la Contraloría Distrital de Cartagena, en ejercicio de la competencia atribuida en la Constitución Política, Art. 268, numeral 5 y Art. 272; Decreto 403 de 2020, Ley 1437 de 2011, Resolución 158 del 28 de mayo de 2019, por medio de la cual asignan competencia dentro de los procesos sancionatorios, Resolución No.154 del 13 de julio de 2020, por la cual se adopta el Trámite Administrativo Sancionatorio Fiscal expedido por la Contraloría Distrital de Cartagena.

CONSIDERANDO.

Que la solicitud de inicio de Proceso Administrativo Sancionatorio se fundamenta teniendo que Con motivo de la Auditoría al Balance que se realiza en la ESCUELA TALLER CARTAGENA DE INDIAS - vigencia 2019, el día seis (6) de mayo del corriente, la comisión auditora atendiendo una orden directa del Contralor Distrital (E), Dr. FREDDY QUINTERO MORALES, en el sentido de solicitar y revisar información que se detalla en la referida solicitud anexa, procedió a solicitar mediante oficio ESCTALLER-EXT-AUDIBALA-002-06-05-2020 dicha información. En esta comunicación, enviada vía electrónico al correo del señor Rodrigo Cifuentes, Director Administrativo y Financiero (rodrigo.cifuentes@etcar.org) de la entidad, y recibida a satisfacción el mismo día a las 12:30 pm. Se solicitó: Expediente LIC-PUB-001F y Otro si, adjuntando todos los soportes, tales como Disponibilidad y Registro Presupuestal.

2. Certificación del contador público de la entidad o de quien tenga esa funciones, en la que indique:
3. Presentación y pago de las Declaraciones de Retención por concepto de IVA y Renta de los periodos correspondientes a la vigencia 2019.
4. Saldo por sanción e intereses moratorios de las declaraciones dejadas de pagar a fecha de la respuesta.

CONTROL FISCAL CONFIABLE, TRANSPARENTE Y PARTICIPATIVO"

AV. CRISANTO LUQUE, DIAG.22 #47 B 23. Tercer Piso

contraloria@contraloriadecartagena.gov.co

notificacionespas@contraloriadecartagena.gov.co

www.contraloriadecartagena.gov.co

5. Si los dineros retenido por los diferentes conceptos y no pagados a la DIAN se encuentran plenamente identificado en cuentas de la entidad o si se dispuso de ellos para atender otras obligaciones (Indicar en detalle).

6. Identificación de los funcionarios y/o empleados que tienen las funciones definidas para dar cumplimiento a la Retención, preparación, presentación, autorización y pago de las obligaciones tributarias en la vigencia 2019.

7. Acciones realizada por la entidad ante la DIAN u otra entidad, con ocasión del no pago de las obligaciones referidas.

Para esta entrega se concedió dos (2) días hábiles, contados a partir del manifiesto del recibido; el plazo dado se cumplió el día viernes ocho (8) de mayo y hasta la fecha no se ha recibido comunicación por ningún medio referente a la solicitud, quedando demostrado el incumplimiento en la entrega de lo solicitado.

Que mediante auto de fecha 09 de julio de 2020, la se dio inicio a proceso administrativo sancionatorio No.011-2020, en contra de la señora **ALEXA CUESTA FLOREZ**, identificada con cedula de ciudadanía No 22.790.391 en calidad de, DIRECTORA ESCUELA TALLER DE CARTAGENA, para la ocurrencia de los hechos y como presunta responsable de los hechos mencionados.

Que mediante notificación electrónica enviada a la señora **ALEXA CUESTA FLOREZ**, se notifico del auto de inicio de proceso administrativo sancionatorio No. 011-2020 en su contra.

Que la señora **ALEXA CUESTA FLOREZ**, fue notificada el día 28 de julio de 2020.

Se deja constancia que la señora **ALEXA CUESTA FLOREZ**, el día 26 de agosto de 2020, presenta escrito de descargos.

Por lo anterior mediante auto de fecha 02 de septiembre de 2020, se decreta la abrir a pruebas con el fin de adquirir información actualizada sobre los hechos.

FUNDAMENTO PROBATORIO

Obran en el expediente los siguientes Documentos:

- Solicitud de Inicio
- Oficios solicitud de información
- Oficio ESCTALLER-EXT-AUDIBALA-033-12-05-2020.
- Formato de solicitud de inicio.

CONTROL FISCAL CONFIABLE, TRANSPARENTE Y PARTICIPATIVO"

AV. CRISANTO LUQUE, DIAG.22 #47 B 23. Tercer Piso

contraloria@contraloriadecartagena.gov.co

notificacionespas@contraloriadecartagena.gov.co

www.contraloriadecartagena.gov.co

- Auto de fecha 09 de julio de 2020, por medio del cual se apertura proceso sancionatorio.
- Conancia de notificación electrónica
- Escrito de descargos
- Auto que decreta pruebas
- Notificación
- Información remitida por el líder auditor.
- Auto traslado para alegar.
- Notificación por estado.

CONCLUSIONES DEL DESPACHO:

La Constitución Política de Colombia consagra la función constitucional de control fiscal, como una actividad independiente y autónoma a cargo de las Contralorías a través de la vigilancia de la gestión fiscal de la administración de los particulares o autoridades que manejan fondos o bienes de la Nación.

Para lograr un efectivo control fiscal, las Contralorías exigen a las entidades que vigilan la presentación de información, señalando para ello la forma y términos para presentarlas.

La Contraloría da aplicación a un proceso de evaluación de la gestión fiscal, el cual se lleva a cabo a través de varios procedimientos tales como la solicitud y posterior revisión de la cuenta, visitas fiscales, celebración de auditorías, solicitud de informes y documentos, entre otra, dichos mecanismos permiten a la Contraloría determinar el grado de eficacia, eficiencia, equidad y economía con que han administrado los recursos públicos que les han sido encomendados.

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.

Como sustento de lo anterior, el artículo 83 del decreto 403 de 2020 señala que: “Dentro del Procedimiento Administrativo Sancionatorio Fiscal, los órganos de control fiscal podrán imponer las siguientes sanciones: 1. Multa. Consiste en la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana desde uno (1) hasta ciento cincuenta (150) salarios diarios devengados por el sancionado para la época de los hechos. En caso de los particulares la sanción se tasaré entre cinco (5) y diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes. 2. Suspensión. Consiste en la orden de separación temporal del cargo del servidor público sancionado, hasta por ciento ochenta (180) días.”

A quienes incurran en las conductas descritas en el artículo 81 y 82 del Decreto 403 de 2020”.

CONTROL FISCAL CONFIABLE, TRANSPARENTE Y PARTICIPATIVO”

AV. CRISANTO LUQUE, DIAG.22 #47 B 23. Tercer Piso

contraloria@contraloriadecartagena.gov.co

notificacionespas@contraloriadecartagena.gov.co

www.contraloriadecartagena.gov.co

La Contraloría Distrital de Cartagena mediante Auto de fecha 09 de julio de 2020, inicia Proceso Administrativo Sancionatorio radicado bajo el No. 001-2020, en contra de la señora **ALEXA CUESTA FLOREZ**, identificada con cedula de ciudadanía No 22.790.391 en calidad de, DIRECTORA ESCUELA TALLER DE CARTAGENA (para la época de los hechos), al no suministrar dentro del término establecido la información solicitada por parte del equipo auditor con relacion a los soportes presupuestales, entorpecimiento el cabal cumplimiento de las funciones asignadas a las contralorías por no suministrar oportunamente la información solicitada.

El auto de apertura fue notificado a la señora **ALEXA CUESTA FLOREZ**, mediante notificación electronica implementada en la entidad, quien mediante escrito de descargos manifiesta:

(...)

“Es cierto que el termino concedido para atender el requerimiento del oficio fue de dos dias habiles que se cumplio el 08 de mayo de 2020, no es cierto que al dia 09 de julio de 2020) fecha de inicio del tramite del presente proceso administrativo sancionatorio) la suscrita Directora de la Escuela Taller de Cartagena de Indias no habia dado respuesta a su requerimiento ya que la misma se surtio en dos momentos asi:

El dia 13 de mayo/ 2020, el Sr Rodrigo Cifuentes remitió desde su correo institucional rodrigo.cifuentes@etcar.org al correo personal del lider auditor Alberto Yopez albertoyopez@gmail.com toda la informacion requerida por la Contraloria, despues de ingentes esfuerzos por cumplir con nuestra obligacion a pesar de las dificultades administrativas y logisticas derivadas de la pandemia COVID 19, que dificulto el acopio de la informacion.”

(...)

De lo anterior, este despacho continua con las etapas procesales y mediante auto de fecha 02 de septiembre decreta practica de pruebas entre las cuales se solicito al lider auditor un informe detallados sobre los hechos de origen, con el fin de lograr esclarecer los hechos y determinar el grado de culpabilidad de la Directora la señora ALEXA CUESTA FLOREZ.

El señor ALBERTO YEPEZ TRUJILLO, como Lider Auditor de la Contraloria Distrital de Cartagena, mediante oficio procede con la relacion de lo solicitado de la siguiente manera:

“Se me indica: “Sírvese manifestar por escrito si la señora ALEXANDRA CUESTA FLOREZ, identificada con cedula de ciudadanía N°51.999.478 en calidad de Directora Escuela Taller de Cartagena, si remitió y en qué fecha la información requerida con el fin de llevar a cabo la Auditoria Balance vigencia 2019”.

CONTROL FISCAL CONFIABLE, TRANSPARENTE Y PARTICIPATIVO”

AV. CRISANTO LUQUE, DIAG.22 #47 B 23. Tercer Piso

contraloria@contraloriadecartagena.gov.co

notificacionespas@contraloriadecartagena.gov.co

www.contraloriadecartagena.gov.co

Es preciso indicar que la solicitud de información se presentó el día 6 de mayo del corriente (ESCTALLER-EXT-AUDIBALA-002-06-05-2020.), la cual fue enviada mediante correo electrónico al señor RODRIGO CIFUENTES (rodrigo.cifuentes@etcar.org), quien en su momento era el Director Administrativo y Financiero y, además, actuaba como enlace ante la entidad y la comisión auditora. En esta solicitud se concedió dos (2) días hábiles para realizar la entrega de la información. Se adjunta oficio de la referida solicitud y pantallazo del correo electrónico del cual se envió.

La información no fue recibida en la fecha establecida. El día 12 de mayo del corriente, el señor RODRIGO CIFUENTES, envía de su correo institucional una solicitud de prórroga (ya el tiempo para la entrega esta vencido), la cual no se realiza con un oficio suscrito por la directora de la entidad. El día 13 de mayo del corriente la señora Alexandra Cuesta, envía desde su correo oficio en el que se indica el envío de la información (en este correo no se adjuntó la información solicitada); en la misma fecha el señor Rodrigo Cifuentes reenvía el oficio citado en línea anterior y adjunta la información solicitada. Adjunto los pantallazos del correo enviados por los funcionarios de la Escuela Taller Cartagena de Indias.

Se me indica: "Manifieste Si el proceso auditor se vio afectado o dilatado por parte de la señora ALEXANDRA CUESTA FLOREZ o si consiguiente se desarrolló con normalidad el proceso Auditor en los términos convenidos por la Dirección Técnica de Auditoría Fiscal."

El proceso auditor llevado a cabo en la Escuela Taller Cartagena de Indias, correspondiente a la vigencia fiscal 2019 sí se vio afectado por la no entrega oportuna de la información, como consecuencia de ello no se le pudo dar el alcance establecido al informe, ya que a juicio de la comisión auditora la información solicitada era importante ser analizada en su conjunto. Esta demora en la entrega de la información limitó el resultado y alcance del informe.

DE LA RESPONSABILIDAD.

Del formato de solicitud de inicio de proceso sancionatorio suscrito Dirección Técnica de Auditoría Fiscal de la Contraloría Distrital y las pruebas allegadas al expediente en la práctica de pruebas Decretadas se puede evidenciar que en efecto hubo un incumplimiento al deber que tenía la señora, **ALEXA CUESTA FLOREZ**, en calidad de DIRECTORA DE ESCUELA TALLER DE CARTAGENA, para la ocurrencia de los hechos, toda vez que no presento concepto justificando o justa causa para no suministrar dentro del término la totalidad de la información requerida, imposibilitando las facultades legales relativas a la vigilancia y gestión fiscal por parte de la Contraloría Distrital.

Recordemos que la finalidad del Proceso Administrativo Sancionatorio es facilitar el ejercicio de la vigilancia fiscal, propendiendo por el correcto y oportuno cumplimiento de ciertas obligaciones que permiten el adecuado, transparente y eficiente control fiscal. Por

CONTROL FISCAL CONFIABLE, TRANSPARENTE Y PARTICIPATIVO"

AV. CRISANTO LUQUE, DIAG.22 #47 B 23. Tercer Piso

contraloria@contraloriadecartagena.gov.co

notificacionespas@contraloriadecartagena.gov.co

www.contraloriadecartagena.gov.co

tanto, este proceso no pretende resarcir ni reparar el daño, sino que busca ser un medio conminatorio de la conducta, fundamentado en el poder correccional del Estado.

Así mismo, para la imposición de sanciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio, se hace necesario establecer la gravedad de la conducta desplegada por el agente, y el grado de afectación de las funciones de vigilancia y control fiscal adelantadas por esta Contraloría; dado que la facultad correccional otorgada a los Órganos de Control para garantizar el adecuado cumplimiento de la función pública no es limitada, sino que debe estar fundamentada en la efectividad de los derechos e intereses de los administrados.

De conformidad al artículo 83 del decreto 403 de 2020, los Contralores podrán imponer multa correspondiente al pago desde uno (1) hasta ciento cincuenta (150) salarios diarios devengados por el sancionado para la época de los hechos. En caso de los particulares la sanción se tasaré entre cinco (5) y diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes cuando de cualquier manera entorpezcan o impidan el cabal cumplimiento de las funciones asignadas a las contralorías o no les suministren oportunamente las informaciones solicitadas.

Adicional a lo anterior, tenemos que el Decreto No 403 de 16 de marzo de 2020, a través del cual se dictan normas para la correcta implementación del Acto Legislativo No 04 de 2019 y el fortalecimiento del control fiscal dispuso en el Art. 81 que son conductas sancionables las siguientes:

“(…)

h) Omitir o no suministrar oportunamente las informaciones solicitadas por los órganos de con incluyendo aquellas requeridas en el procedimiento de cobro coactivo.

(…)

k) No atender los requerimientos o solicitud de documentos, libros registrados, contabilidad o información en el marco de ejercicios de vigilancia y control fiscal, de las indagaciones preliminares o procesos de responsabilidad fiscal. La sanción para esta conducta también aplicará en tratándose de contratistas, proveedores, interventores y en general a las personas que hayan participado, determinado, coadyuvado, colaborado o hayan conocido los hechos objeto de investigación.

(…)

n) No permitir el acceso a la información en tiempo real por parte de la Contraloría General de la República y demás órganos de control fiscal en las condiciones previstas en la ley, o

CONTROL FISCAL CONFIABLE, TRANSPARENTE Y PARTICIPATIVO”

AV. CRISANTO LUQUE, DIAG.22 #47 B 23. Tercer Piso

contraloria@contraloriadecartagena.gov.co

notificacionespas@contraloriadecartagena.gov.co

www.contraloriadecartagena.gov.co

reportar o registrar datos e informaciones inexactas, en las plataformas, bases de datos o sistemas de información.

(...)"

Que la misma disposición normativa se preceptuó en el Art. 83 que el ente de control fiscal está facultado para imponer sanciones a los funcionarios que incurran en las conductas arriba descritas, y las tipificó en como multas y suspensiones provisionales, las cuales serán impuestas luego de la respectiva realización de juicios de valor sobre las pruebas y circunstancias que rodearon los hechos investigados.

Teniendo en cuenta lo anterior, las entidades oficiales estarán en la obligación de colaborar con datos o información que las Contralorías soliciten con ocasión de las investigaciones que se encuentren adelantando dentro de un proceso fiscal.

Así las cosas, queda demostrado para este Despacho en primera medida que la señora, ALEXA CUESTA FLOREZ, en calidad de DIRECTORA DE ESCUELA TALLER DE CARTAGENA, para la ocurrencia de los hechos, quien para este despacho actuó de manera negligente y obstruyendo el cabal funcionamiento de la Contraloría Distrital de Cartagena al suministrar toda la información solicitado con el fin de instalación de la auditoría.

CULPABILIDAD.

La doctrina y la jurisprudencia han desarrollado la noción de culpabilidad, a partir de la definición del artículo 63 del Código Civil, determinando como criterio para apreciar dicho elemento, el modo de obrar de un hombre prudente y diligente, con una capacidad de previsión conforme los conocimientos que "son exigidos en el estado actual de la civilización, para desempeñar determinados oficios o profesiones".

En el derecho administrativo Sancionatorio, basta demostrar la imprudencia, negligencia o descuido del investigado para que se configure la culpabilidad, la cual consiste en no hacer lo necesario para cumplir con un deber que le era atribuible en razón de su cargo, y se caracteriza por la falta de voluntad de generar un resultado en concreto y la ausencia de diligencia para evitarlo.

En el caso que nos ocupa es claro que hubo descuido y falta de diligencia toda vez que si bien es cierto la información fue suministrada se hizo de manera extemporánea por parte de la señora ALEXA CUESTA FLOREZ, en calidad de DIRECTORA DE ESCUELA TALLER DE CARTAGENA, para cumplir con la obligación que como entidad pública le era

CONTROL FISCAL CONFIABLE, TRANSPARENTE Y PARTICIPATIVO"

AV. CRISANTO LUQUE, DIAG.22 #47 B 23. Tercer Piso

contraloria@contraloriadecartagena.gov.co

notificacionespas@contraloriadecartagena.gov.co

www.contraloriadecartagena.gov.co

atribuible, por lo que su actuar omisivo conforme al artículo 63 del Código Civil, se configura una culpa grave teniendo en cuenta que el cargo que ostentaba era de manejo y dirección.

GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN.

El artículo 83 del Decreto 403 de 2020 señala que: “Dentro del Procedimiento Administrativo Sancionatorio Fiscal, los órganos de control fiscal podrán imponer las siguientes sanciones: 1. Multa. Consiste en la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana desde uno (1) hasta ciento cincuenta (150) salarios diarios devengados por el sancionado para la época de los hechos. En caso de los particulares la sanción se tasará entre cinco (5) y diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes. 2. Suspensión. Consiste en la orden de separación temporal del cargo del servidor público sancionado, hasta por ciento ochenta (180) días.”

Para lo cual, se tendrán como criterios de valoración los principios de razonabilidad y proporcionalidad.

Que la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su "Artículo 50. GRADUACIÓN DE LAS SANCIONES. Salvo lo dispuesto en Leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la Infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.

Que la finalidad buscada con las multas y amonestaciones como sanciones correccionales que impone la Contraloría General de la Republica, buscan facilitar el ejercicio de la vigilancia fiscal, y como vemos en el presente proceso la imposición de las multas debe conllevar al cumplimiento de las obligaciones fiscales pendientes y actuales del inculpado.

El Despacho debe evaluar su conducta integralmente, considerar los antecedentes, valorar el cumplimiento de sus obligaciones atrasadas y el cumplimiento de los reportes anuales a su cargo dentro de los términos establecidos, la obstrucción al ejercicio del control fiscal.

CONTROL FISCAL CONFIABLE, TRANSPARENTE Y PARTICIPATIVO”

AV. CRISANTO LUQUE, DIAG.22 #47 B 23. Tercer Piso

contraloria@contraloriadecartagena.gov.co

notificacionespas@contraloriadecartagena.gov.co

www.contraloriadecartagena.gov.co

Que existe constancia oficial del valor devengado por concepto de DIRECTORA en la vigencia evaluada, en cuantía de \$ 11.548.751.

En consecuencia, teniendo en cuenta la multa establecida por el Decreto Ley 403 de 2020, Consiste en la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana desde uno (1) hasta ciento cincuenta (150) salarios diarios devengados por el sancionado para la época de los hechos. En caso de los particulares la sanción se tasará entre cinco (5) y diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes devengados por el sancionado al momento de la ocurrencia de los hechos, y observando los principios de proporcionalidad y razonabilidad, este Despacho considera que al no existir antecedentes y otro proceso por la misma falta es pertinente emitir una sanción proporcional, a la señora, ALEXA CUESTA FLOREZ, en calidad de DIRECTORA ESCUELA TALLER DE CARTAGENA, toda vez que como servidor público debió asumir con mayor responsabilidad sus funciones y actuar conforme a los principios de transparencia, eficacia, eficiencia, claridad, publicidad y demás contemplados en la Constitución Política de Colombia, considerando que en su calidad de servidor público además de responder por infracciones a la Constitución y a la Ley, también responden por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones, en consecuencia se proporciona sanción con multa en cuantía de SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS DIECISEIS PESOS (\$769.916) correspondiente a dos (02) días de salario devengados por el sancionado al momento de la ocurrencia de los hechos.

DECISIÓN.

En consecuencia, y en base a lo anteriormente descrito se concluye que la señora, ALEXA CUESTA FLOREZ, en calidad de DIRECTORA ESCUELA TALLER DE CARTAGENA, para la ocurrencia de los hechos, faltó a su deber de garantizar el cabal funcionamiento de la Contraloría Distrital de Cartagena al no dar respuesta dentro del término a la información solicitada.

Por lo tanto y teniendo en cuenta que la multa establecida por el Decreto Ley 403 de 2020, Consiste en la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana desde uno (1) hasta ciento cincuenta (150) salarios diarios devengados por el sancionado para la época de los hechos. En caso de los particulares la sanción se tasará entre cinco (5) y diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes devengados por el sancionado al momento de la ocurrencia de los hechos, este Despacho considera pertinente sancionar la señora, ALEXA CUESTA FLOREZ, en calidad de DIRECTORA ESCUELA TALLER DE CARTAGENA, con multa en cuantía SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS DIECISEIS PESOS (\$769.916), correspondiente a dos (02) días de salario devengados por el sancionado al momento de la ocurrencia de los hechos.

Por lo anteriormente expuesto este despacho,

CONTROL FISCAL CONFIABLE, TRANSPARENTE Y PARTICIPATIVO"

AV. CRISANTO LUQUE, DIAG.22 #47 B 23. Tercer Piso

contraloria@contraloriadecartagena.gov.co

notificacionespas@contraloriadecartagena.gov.co

www.contraloriadecartagena.gov.co

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer sanción de multa a la señora **ALEXA CUESTA FLOREZ**, en calidad de DIRECTORA ESCUELA TALLER DE CARTAGENA, con multa en cuantía SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS DIECISEIS PESOS (\$769.916) para la ocurrencia de los hechos, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar a la señora **ALEXA CUESTA FLOREZ**, el contenido de la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución N°145 de 08 de julio de 2020 emitida por la Contraloría Distrital de Cartagena y conforme a los artículos 66,67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente resolución, proceden los recursos de reposición y en subsidio de apelación, los cuales deberán ser interpuestos personalmente y por escrito debidamente fundamentado ante este Despacho o el del superior inmediato en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso o al vencimiento de término de publicación según el caso.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente resolución, el pago deberá realizarse a favor de la Contraloría Distrital de Cartagena de Indias, en el Banco AV VILLAS Cuneta No. 824-74261-8 de esta ciudad, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su ejecutoría.

ARTÍCULO QUINTO: Ejecutoriada la presente Resolución presta mérito ejecutivo por Jurisdicción Coactiva.

ARTÍCULO SEXTO: Enviar copia del presente acto administrativo una vez se encuentre ejecutoriado a la Oficina de Jurisdicción Coactiva de la Contraloría distrital de Cartagena.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



KAREN PAOLA PUELLO DELGADO
Directora Técnica de Auditoría Fiscal

Cartagena de Indias, 22 de octubre de 2020.

Señora:

ALEXA CUESTA FLOREZ

NOTIFICACION ELECTRONICA

De conformidad con la Resolución N° 145 del 08 de julio de 2020, adopta medidas para implementar las tecnologías de información y las comunicaciones en los procesos de responsabilidad fiscal, disciplinarios, coactivos, sancionatorios que adelanta la Contraloría Distrital De Cartagena, razón por la cual la DIRECCION TECNICA DE AUDITORIA FISCAL procede a notificarle vía correo electrónico, del auto de fecha 22 de octubre de 2020, mediante el cual se impone sancion de multa dentro del proceso Administrativo Sancionatorio N°011-2020, haciéndole saber que contra el auto notificado proceden los recursos de conformidad con lo dispuesto en el parte resolutive de la providencia notificada.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, conforme lo establece el Art. 8 del Decreto que se adopta.

Se deja constancia que envía de diez (10) folios, correspondientes al Auto notificado.



KAREN PAOLA PUELLO DELGADO
Directora Técnica de Auditoría Fiscal